



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0019-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS CMD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 2 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se rige: *"a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley..."*.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

RESULTA: Que el literal e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS el rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESULTA: Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"*.

RESULTA: Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

RESULTA: Que el literal b) del artículo 176 de la Ley No. 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

RESULTA: Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece en el numeral 1) de su artículo segundo las responsabilidades de las ARS, indicando que las Administradoras deberán remitir a la SISALRIL la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

RESULTA: Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que en fecha 28 de octubre de 2022, la señora **Nathali Flores de la Cruz**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007534, de fecha 1° de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Flores, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 21 de octubre de 2022, la señora **Marielis Esmeralda Martínez de Jesús**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007429, de fecha 28 de octubre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Martínez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de noviembre de 2022, el señor **Offerman Eudomar Segura Pérez**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007791, de fecha 9 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Segura, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 1° de noviembre de 2022, la señora **Pamela Leticia González Cota**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007718, de fecha 8 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora González, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 21 de julio de 2021, la señora **Ana Benice Vargas Agramonte**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003975, de fecha 9 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Vargas, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de noviembre de 2021, la señora **Arianny Dariana Torres Almeida**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005711, de fecha 9 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Torres, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de noviembre de 2021, la señora **Chamel Araneysis de Jesús**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006124, de fecha 29 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora de Jesús, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de julio de 2021, la señora **Manuela Martínez Moya**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005435, de fecha 26 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora de Martínez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de octubre de 2021, el señor **Yabelin Antonio del León Cuevas**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005553, de fecha 29 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor del León, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo de 2021, el señor **Víctor Manuel Molina Pacheco**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006280, de fecha 7 de diciembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Molina, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de noviembre de 2021, la señora **Pamela Polanco Santos**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021006079, de fecha 26 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Polanco, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de noviembre de 2021, la señora **Alba Iris Taveras Parra**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005875, de fecha 16 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Taveras, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de enero de 2022, el señor **Eury Enrique Laureano**, solicitó a la DIDA su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000493, de fecha 31 de enero de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Laureano, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 18 de enero de 2022, el señor **Darlin de Jesús Cuesto Rodríguez**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000442, de fecha 27 de enero de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Cuesto, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de septiembre de 2021, la señora **Luz Alexsamaria Sánchez Ruíz**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004876, de fecha 27 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

formulario original correspondiente a la señora Sánchez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de enero de 2022, el señor **Wilmer Andrés Puello Fermín**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000440, de fecha 27 de enero de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Puello, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de enero de 2022, el señor **Janderson Alexis Almonte Martínez**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000439, de fecha 27 de enero de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Almonte, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de julio de 2021, la señora **Eduardina Ortiz Pulinario**, solicitó ante esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS CMD**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003472, de fecha 27 de julio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Ortiz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS CMD** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001447 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) NATHALI FLORES DE LA CRUZ, CED. 402-1245862-0; 2) MARIELIS ESMERALDA MARTÍNEZ DE JESÚS, CED. 402-2988253-1; 3) OFFERMAN EUDOMAR SEGURA PÉREZ, CED. 402-2457417-4; 4) PAMELA LETICIA GÓNZALEZ COTA, CED. 402-1862944-8; 5) ANA BENICE VARGAS AGRAMONTE, CED. 010-0027380-3; 6) ARIANNY DARIANA TORRES ALMEIDA, CED. 402-3385684-4; 7) CHAMEL ARANEYSIS DE JESÚS, CED. 402-3382340-6; 8) MANUELA MARTÍNEZ MOYA, CED. 402-0045189-2; 9) YABELIN ANTONIO DEL LEÓN CUEVAS, CED. 402-0057834-8; 10) VICTOR MANUEL MOLINA PACHECO, CED. 001-1772748-7; 11) PAMELA POLANCO SANTOS, CED. 402-2435067-4; 12) ALBA IRIS TAVERAS PARRA, CED. 402-2532314-2; 13) EURY ENRIQUE LAUREANO, CED. 026-0143941-3; 14) DARLIN DE JESÚS CUESTO RODRÍGUEZ, CED. 402-3932441-7; 15) LUZ ALEXSAMARIA SÁNCHEZ RUÍZ, CED. 402-23363330-6; 16) WILMER ANDRÉS PUELLO FERMÍN, CED. 402-3391916-2; 17) JANDERSON ALEXIS ALMONTE MARTÍNEZ, CED. 402-4337423-4; 18) EDUARDINA ORTIZ PULINARIO, CED. 402-2262382-5, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, octubre y noviembre de 2022, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002066 de fecha 17 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS CMD** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que en fecha 18 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Santana, representante de **ARS CMD**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido señor.

RESULTA: Que, la **ARS CMD**, en fecha 4 de mayo de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó declarar la nulidad radical y absoluta, y el archivo definitivo del procedimiento iniciado.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *"Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".*

CONSIDERANDO 6: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 7: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 8: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 9: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTÍCULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN. La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."***

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: ***"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo. - Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01."***

CONSIDERANDO 12: Que, mediante la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 13: Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 14: Que, la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 15: Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO 16: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 17: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, revisión del estudio biométrico, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

CONSIDERANDO 18: Que, **ARS CMD** no remitió a la **SISALRIL** los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio **SISALRIL DJ No. 2023001447** y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores: 1) NATHALI FLORES DE LA CRUZ, CED. 402-1245862-0; 2) MARIELIS ESMERALDA MARTÍNEZ DE JESÚS, CED. 402-2988253-1; 3) OFFERMAN EUDOMAR SEGURA PÉREZ, CED. 402-2457417-4; 4) PAMELA LETICIA GÓNZALEZ COTA, CED. 402-1862944-8; 5) ANA BENICE VARGAS AGRAMONTE, CED. 010-0027380-3; 6) ARIANNY DARIANA TORRES ALMEIDA, CED. 402-3385684-4; 7) CHAMEL ARANEYSIS DE JESÚS, CED. 402-3382340-6; 8) MANUELA MARTÍNEZ MOYA, CED. 402-0045189-2; 9) YABELIN ANTONIO DEL LEÓN CUEVAS, CED. 402-0057834-8; 10) VICTOR MANUEL MOLINA PACHECO, CED. 001-1772748-7; 11) PAMELA POLANCO SANTOS, CED. 402-2435067-4; 12) ALBA IRIS TAVERAS PARRA, CED. 402-2532314-2; 13) EURY ENRIQUE LAUREANO, CED. 026-0143941-3; 14) DARLIN DE JESÚS CUESTO RODRÍGUEZ, CED. 402-3932441-7; 15) LUZ ALEXSAMARIA SÁNCHEZ RUÍZ, CED. 402-23363330-6; 16) WILMER ANDRÉS PUELLO FERMÍN, CED. 402-3391916-2; 17) JANDERSON ALEXIS ALMONTE MARTÍNEZ, CED. 402-4337423-4; 18) EDUARDINA ORTIZ PULINARIO, CED. 402-2262382-5, que fueron solicitados en cada uno de los casos en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, octubre y noviembre de 2022, a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 87-01 y*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el párrafo V del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 19: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositado por **ARS CMD** en fecha 4 de mayo de 2023, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: i) Imposibilidad ante una situación de la crisis de Covid 19, lo cual los limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear los formulario solicitados por la SISALRIL y razones de fuerza, causa mayor y hechos fortuitos que los impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD; ii) Violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos de las empresas empleadores ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio; iii) Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

CONSIDERANDO 20: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2) de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS CMD** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación de la alegada imposibilidad ante la crisis por COVID 19 y la sustracción en las instalaciones de ARS CMD

CONSIDERANDO 21: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 22: Que, a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo, **ARS CMD**, depositó su escrito final de defensa en fecha 4 de mayo de 2023, a través del cual indican entre otras cosas lo siguiente: "... Que la ARS





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*CMD se ha visto imposibilitado ante una situación de la crisis del Covid 19 que provocó una pandemia mundial y una epidemia nacional lo cual nos limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear dichos formulario solicitados por la SISALRIL, en un plazo pírrico otorgado por la misma de tres (03) días, busca que o pueda la ARS completar con lo solicitado y obviamente razones de fuerza y causa mayor y hechos fortuitos que nos impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD que nos impidieron ubicar dicho formulario en los archivos de la ARS". Que en este orden esta Superintendencia en la solicitud inicial de los formularios originales de afiliación otorgó a **ARS CMD** en catorce (14) casos un plazo de tres (3) días laborables y en cuatro (4) casos un plazo de cinco (5) días laborables. Además, en múltiples oportunidades ha otorgado prórroga a los supervisados, en los casos en que las ARS han fundamentado su solicitud. En ese sentido, si bien este órgano está llamado a ponderar las circunstancias atenuantes que ha sugerido la administradora y que se contradicen entre sí, ya que en un momento indican que no tienen los formularios por causa de las medidas por el COVID-19, las cuales no fueron flexibilizadas en este particular, o por suficiencia de plazo, sin que se solicitara una extensión o por robo de los archivos, no ha sido depositada ninguna evidencia o reporte de lo sucedido.*

CONSIDERANDO 23: Que adicionalmente es preciso resaltar que ocho (8) de las afiliaciones irregulares con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, se efectuaron en los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero-diciembre de 2022, es decir en fecha posterior al levantamiento del estado de emergencia, y como se indicó previamente no fueron flexibilizadas los requerimientos en el SDSS en lo que respecta a afiliación y traspaso, por lo que este argumento no puede ser considerado como un atenuante en esta oportunidad.

CONSIDERANDO 24: Que, en lo que respecta al evento de sustracción, es preciso indicar que por primera vez al órgano supervisor y fiscalizador tuvo información de la alegada situación a través de un escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2021, a propósito de otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que a todas luces no es posible que traspasos que ocurrieron en el año 2022, estén vinculados al mismo suceso. No obstante, reiteramos que esta Superintendencia no ha recibido constancias de estos eventos, de las medidas adoptadas y las denuncias correspondientes ante los organismos de lugar, tampoco las fechas de los hechos, los resultados de las investigaciones internas, alcance e impacto de estos hechos.

CONSIDERANDO 25: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS CMD**.

CONSIDERANDO 26: Que, contrario a lo esbozado en el escrito de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

Ponderación del argumento de violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio.

CONSIDERANDO 27: Que la **ARS CMD** como argumento tendente a desestimar el presente procedimiento establecen que las reclamaciones depositadas por los afiliados se tratan de "*cartillas pre fabricadas*" por los recursos humanos de las empresas para las cuales trabajan en beneficio de las ARS con las cuales tienen negocios, precisamos que esta Superintendencia ha podido verificar a través de los sistemas de información que en ningunos de los casos coinciden entre si los empleadores. Además, cabe resaltar que es esta Superintendencia que recibe de manera personal o a través de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), los dieciocho (18) afiliados previamente indicados a elevar una solicitud de investigación por afiliación irregular en atención a que manifiestan no haber autorizado la misma a la **ARS CMD**, y al momento de hacerlo se le exige la formalización de la reclamación a través de la compleción de un formulario de reclamación y/o la remisión de una comunicación, la cual los colaboradores le



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

gestionan el documento, con la finalidad de que no tengan que volver a desplazarse y así agilizar su requerimiento.

CONSIDERANDO 28: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, otorgan a los afiliados el derecho a la libre elección, que no es más que la facultad con la que cuenta el afiliado de elegir la ARS de su preferencia, derecho que se trasgrede en los casos en los que son registrados en una ARS de manera voluntaria sin que se realice de manera correcta el proceso de afiliación, el cual exige completar un formulario como elemento de acceso a la afiliación, tal y como se consigna en el párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual dispone que *"para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"*.

CONSIDERANDO 29: Que, en respuesta a los planteamientos sobre la profundidad de las investigaciones, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: 1) Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; 2) Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; 3) Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 30: Que, en ese orden, esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no ha entregado ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 31: Que el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción.

CONSIDERANDO 32: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en la que manifiesta haber sido afiliados a **ARS CMD** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha **ARS** por dicho motivo.

Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

CONSIDERANDO 33: Que otra de las líneas de defensa que ha desarrollado **ARS CMD**, tiene que ver con que la **SISALRIL** no ha probado en qué consistió el engaño y fraude, todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas.

CONSIDERANDO 34: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS CMD** sin sus consentimientos y la no remisión de la **ARS** de los formularios de afiliación solicitados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 35: Que, **ARS CMD** en varias oportunidades de su escrito indica que la cápita ha sido retirada, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los dieciocho (18) afiliados estuvieron registrados en esa **ARS**, la Administradora recibió el per cápita correspondiente, sin que a la fecha se esté



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

implementando el reverso de per cápita. En ese sentido, el beneficio para **ARS CMD** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento de la afiliación hasta el momento del traspaso por excepción, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un perjuicio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.

CONSIDERANDO 36: Que, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, es necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 473-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos *"basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita"*.

CONSIDERANDO 37: Que, adicionalmente, la **ARS CMD** en su escrito de defensa alega que es un error garrafal decir que procedieron a cargar afiliaciones al SUIR y todavía más garrafal decir que fue de manera fraudulenta y dolosa, toda vez que los únicos que tienen contacto con el SUIR son los empleadores que tienen que subir sus empleados a la nómina por lo que las ARS no tienen contacto al momento de la afiliación, respecto a este argumento para las afiliaciones voluntarias en el Sistema. Si bien es cierto que los empleadores son los que registran en las nóminas a sus empleados, no hay un mecanismo para que sean estos que seleccionen o registren la afiliación en una ARS, sino que este proceso, previamente o posteriormente antes del plazo de diez días establecidos para el proceso de afiliación automática, tiene que ser gestionado por el afiliado directamente en la ARS, la cual procede por su parte a efectuar el registro correspondiente en el SUIR, a través del cual se hacen las validaciones. Por tanto, la selección de la ARS la efectúa el afiliado directamente en la administradora de su elección, la cual debe procurar la compleción del formulario correspondiente y la carga de las informaciones para el registro en el SUIR.

CONSIDERANDO 38: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CMD sin sus consentimientos y la no remisión de los formularios de los formularios de afiliación solicitados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 39: Que ante tales evidencias y la falta de la entrega de los formularios de afiliación por parte de **ARS CMD** esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 40: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS CMD** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 41: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 42: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el imputado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 43: Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 44: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 45: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 46: Que, no obstante, los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 47: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 48: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS CMD**.

CONSIDERANDO 49: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las solicitudes suscritas por los afiliados en las que solicitan su afiliación a una ARS distinta a la cual figuraban y **ARS CMD** no suministre los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados, la existencia de elementos suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** ante la no entrega de la documentación solicitada por el órgano supervisor; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 50: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS CMD**, al no haber suministrado los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados y que fueron requeridos por la SISALRIL, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 51: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 52: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS CMD**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en periodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 53: Que **ARS CMD**, al haber no haber suministrado los formularios de afiliación solicitados por SISALRIL ante el requerimiento de dieciocho (18) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 54: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

firmé. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS CMD**, con una multa ascendente a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$674,100.00)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes a dieciocho (18) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal e) y 150 literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS CMD** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal d) de la Ley No. 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS CMD**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

